SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suagnys Yussett Valdez Ciprián.
Abogados:	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Ramces Minier Cabrera.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Claudio E. Pérez Pérez y Dr. Narciso Aracena.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914889-0, domiciliada y residente en la calle Madre Elisea, Urbanización Villa Eloisa, Condominio Residencial Valeria Paulina I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia Civil núm. 986, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, contra la Sentencia Civil No. 986, del 04 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Ramces Minier Cabrera, abogados de la parte recurrente, señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Claudio E. Pérez Pérez y el Dr. Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08

de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó en fecha 4 de marzo de 2011, la Sentencia Civil núm. 986, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "**PRIMERO:** ORDENA la venta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** DECLARA a los licitadores ERZEKEE JOSEFINA RAMÍREZ MEDINA Y ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ adjudicatarios del inmueble que se describe a continuación: "APARTAMENTO MARCADO CON EL NÚM. B-302, CONDOMINIO RESIDENCIAL VALERIA PAULINA 1, UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA, 185-171-548-REF. DEL DISTRITO CATASTRAL NÚM. 6, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 105.00 METROS CUADRADOS, AMPARADO EN LA CONSTANCIA ANOTADA MATRICULA NÚM. 0100035014, PROPIEDAD DEL SEÑOR SUAGNYS YUSSET VALDEZ CIPRIÁN", por el precio ofertado por estos, de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,294,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$27,000.00); **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, señora SUAGNYS YUSSETT VALDEZ CIPRIÁN, del Inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente decisión, así como a cualquier persona que lo estuviere ocupando a cualquier título que fuere.";

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación, el siguiente medio: "Único Medio: Violación a la ley.";

Considerando, que, previo al examen del medio de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia recurrida en casación es una decisión de adjudicación la cual constituye un acto administrativo que no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues no es una sentencia propiamente dicha, ya que no resuelve una cuestión litigiosa, por lo cual, no puede ser atacada mediante el recurso de casación, ya que no constituye una sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de un inmueble perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, en ocasión del cual el bien objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la persiguiente: Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de subasta y de adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de

casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que al comprobarse que la decisión hoy recurrida en casación no puede considerarse propiamente una sentencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar el medio de casación invocado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, contra la Sentencia Civil núm. 986, dictada el 4 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Claudio E. Pérez Pérez y el Dr. Narciso Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.